Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Triunfo - Antioquia

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RADICADO: 05591-40-89-001-2017-00088-00 ACUMULADO 05559140890012019000139
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LINO AUGUSTO VILLEGAS GARCIA
PROCESO: EJECUTIVO

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada como aparece bajo mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte ejecutante en el asunto de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término de oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resolvió no acceder al reintegro del saldo producto del remate en favor de la parte ejecutada mediante el fraccionamiento de los títulos respectivos, y se modificó de hecho la liquidación del crédito, impugnación que se hace con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El día 07 de septiembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, dentro del proceso adelantado bajo radicado No. 05591-40-89-001-2017-00088-00.

Dentro de dicha actuación mi poderdante, en su calidad de acreedor, licitó en el remate por cuenta del crédito, ofreciendo por el bien objeto de remate la suma de $375.385.500,oo millones de pesos m/cte.

Para el efecto se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito, aprobada mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2019, la cual ascendía a la suma de $50.175.423,oo pesos m/cte y se allegó constitución de depósito por valor de $164.330.577,oo pesos m/cte, para un total de $214.506.000,oo pesos m/cte, correspondiente al 40% del valor habilitante para hacer postura.

2. Dentro de dicha actuación judicial se adjudicó el bien objeto de remate en favor de poderdante, por cumplirse los presupuestos para el efecto, habiendo sido aceptada por el Despacho la postura base del remate efectuada y la oferta formulada por mi mandante.

3. Aunado a lo anterior, dentro de la diligencia de remate ya indicada se dispuso por parte del *a quo*, de forma oficiosa, la acumulación de los procesos ejecutivos adelantados bajo radicados No. 2017-0088 y 2019-00139, mediando respecto de este último proceso una liquidación del crédito aprobada por el Despacho, hasta el mes de mayo de 2021, por valor de $71.421.690,oo pesos m/cte.

Por lo anterior, el *a quo* dentro de la misma diligencia, conforme quedó consignado en el acta de remate, resolvió:

> *"(…)*
>
> *pudiéndose observar que nos encontramos en presencia de dos proceso que pueden ser acumulados en virtud del artículo 150 del C.G.P. y porque demandante y demandados son la misma persona, ambos procesos se encuentran en la misma etapa procesal; por lo que por economía procesal se considera pertinente adjudicar el bien al único postor y acreedor dentro del proceso inicial dentro del que se radicara y se acumularía el proceso bajo radicado 05591408900120190013900,* ***para lo cual posteriormente la apoderada podría efectuar una nueva liquidación del crédito efectuando las respectivas solicitudes si hay lugar a devolución de algún tipo de dinero a su poderdante****. "Subraya y negrilla fuera del texto original.*

4. Mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2022 se acreditó el pago del saldo del precio del remate y del impuesto, el cual ascendió a la suma de $105.545.760,oo millones de pesos, resultante de las siguientes consideraciones:

VALOR ADJUDICACIÓN REMATE:	$375.385.500
+ IMPUESTO DE REMATE (3%)	$16.087.950
SUBTOTAL=	**$391.473.450**
(-)40% POSTURA INICIAL HABILITANTE AVALADA EN AUDIENCIA DE FECHA 07-09-2022	$214.506.000
(-) LIQUIDACIÓN APROBADA PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO RADICADO 2019-00139	$71.421.690
TOTAL VALOR A PAGAR SALDO REMATE=	**$105.545.760**

5. A la fecha del pago del saldo del remate se encontraba pendiente la actualización de la liquidación del crédito del proceso ejecutivo adelantado bajo radicado 05591-40-89-001-2017-00088-00 acumulado al 055591408900120190139.

6. Toda vez que entre la fecha de adjudicación del bien rematado (07 de septiembre de 2022) y la fecha de las liquidaciones del crédito vigentes para el momento de adjudicación del bien rematado (Radicado No. 2019-00139 con liquidación del crédito del 31 de mayo de 2021 y Radicado No. 2017-00088 con liquidación del crédito del 22 de marzo de 2019) mediaba una diferencia de **MAS DE UN AÑO POR LA CAUSACIÓN ADICIONAL DE INTERESES NO ACTUALIZADOS**, se hizo necesario actualizar las liquidaciones del crédito, como en efecto se hizo mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

4.1. Actualización liquidación del crédito demanda principal 2017-0088

Capital	$ 30.000.000,00
Viene de liquidación aprobada a 22 de marzo de 2019	$ 50.175.423,00
(-) valor utilizado para ser postor hábil de remate	-$ 50.175.423,00
Total Intereses Mora (+) de 23/mar/2019 al 7/09/2022	$ 26.082.670,00
TOTAL OBLIGACIÓN DE MANDA PRINCIPAL A fecha de remate 7/sep/2022 RADICADO 2017-0088	**$ 26.082.670,00**

4.2. Actualización liquidación del crédito demanda acumulada 2019-00139

Capital	$ 37.935.000,00
Viene de liquidación aprobada a 31 de mayo de 2021	$ 71.421.690,00
(-) valor utilizado para pago precio remate adjudicado	(-)$ 71.421.690,00
Total, Intereses Mora (+) de 01/06/2021 al 07/09/2022	$ 12.148.519,37
TOTAL, OBLIGACIÓN DEMANDA ACUMULADA AL 07/09/2022 2019-0039	**$ 12.148.519,37**

RESUMEN LIQUIDACION AL 07-09-2022	
TOTAL OBLIGACIÓN DEMANDA PRINCIPAL 2017-0088 AL 07-09-2022	**$ 26.082.670,00**
TOTAL OBLIGACIÓN DEMANDA ACUMULADA 2019- 0039 AL 07-09-2022	**$ 12.148.519,37**
GRAN TOTAL OBLIGACION	**$ 38.231.189,37**

Liquidaciones éstas del crédito que fueron aprobadas por el *a quo* mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2023.

7. Con fundamento en lo anterior, media un crédito insoluto en favor de mi mandante, el cual asciende a la suma de $38.231.189,37 millones de pesos m/cte, más las costas ordenadas dentro del proceso 055591408900120190139, en virtud de la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso 05591-40-89-001-2017-00088-00 ACUMULADO 055591408900120190139 de referencia, motivo por el cual resulta procedente el fraccionamiento del título asociado al pago del precio del saldo del remate, a fin que se reintegre al ejecutante el saldo a su favor, conforme se solicitó mediante memoriales de fecha 29 de mayo de 2023, 07 de julio de 2023 y 23 de agosto de 2023.

Se acota que el crédito en favor de mi poderdante 05591-40-89-001-2017-00088-00 ACUMULADO 055591408900120190139 no quedó cancelado o satisfecho en su totalidad con el remate, motivo por lo cual, con el depósito de los dineros en favor de los demandados, es menester satisfacerlo, cubriendo en su totalidad el monto de la acreencia actualizada en favor del acreedor.

8. Mediante la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto de censura, el *a quo* resolvió no acceder a la solicitud de reintegro del producto del remate en favor de la parte ejecutada, en las condiciones

anteriormente descritas, mediante el fraccionamiento de los títulos respectivos, y de paso modificó de hecho la liquidación del crédito, considerando para el efecto:

> *"Y si bien posteriormente a la audiencia de remate y previo a su aprobación* ***se allegaron otras liquidaciones de crédito con el objeto de actualizar las mismas, no puede pretender ahora la abogada que con base en estas, se devuelva a su poderdante una suma de dinero que no corresponde****, pues en atención a la solicitud de la profesional de dio este despacho a la tarea de revisar minuciosamente cada uno de los valores y conceptos tenidos en cuenta para la diligencia de remate, dando como resultado los valores previamente citados,* ***ya que de proceder como lo pretende la memorialistas se incurriría de un lado, en un error al adjudicar un bien por un valor inferior al avaluó dado y de otro lado, reconocer a los demandados en su desmedro, un valor totalmente inferior a su derecho sobre dicho bien****."Subraya y negrilla fuera del texto original*

Consideraciones éstas que no solo resultan contradictorias con lo resuelto previamente por ese Despacho en la diligencia de remate adelantada el día 07 de septiembre de 2022, en la que se indicó:

> "*por economía procesal se considera pertinente adjudicar el bien al único postor y acreedor dentro del proceso inicial dentro del que se radicara y se acumularía el proceso bajo radicado 05591408900120190013900,* ***para lo cual posteriormente la apoderada podría efectuar una nueva liquidación del crédito efectuando las respectivas solicitudes si hay lugar a devolución de algún tipo de dinero a su poderdante****." Subraya y negrilla fuera del texto original.*

Sino que además resultan injustificadamente lesivas a los intereses de la parte ejecutante, al reducir el derecho del acreedor mediante la variación de hecho de la liquidación del crédito.

II. RAZONES DE DISENSO

En atención al fundamento de hecho esbozado con antelación, corresponden a los motivos de disenso frente a la providencia objeto de recurso, los siguientes:

1. El *a quo* en la providencia objeto de censura desconoció la naturaleza de los intereses moratorios y la forma de causación de estos dentro del asunto de referencia, siendo este un derecho adquirido de titularidad de la parte ejecutante.

Sobre el particular es imperativo poner de presente que reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios de la siguiente manera:

> *"En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria (…) Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación."* [1]

Dando lugar a la causación de los intereses moratorios el fenecimiento del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación, sin que esta hubiera sido satisfecha, y hasta tanto se satisfaga totalmente la misma.

Con fundamento en lo anterior y en el supuesto de hecho puesto de presente se tiene que, el *a quo,* en la providencia objeto de censura, erró al considerar de forma injustificada que resulta improcedente el pago del saldo de los intereses moratorios **ya causados** en favor de la parte ejecutante, mediante el reintegro de la suma de $38.231.189,37 pesos m/cte del producto del remate, pese a estar derivados dichos intereses moratorios de la actualización del crédito, desde su última fecha de aprobación (Radicado No. 2019-00139 liquidación del crédito del 31 de mayo de 2021 y Radicado No. 2017-00088 liquidación del crédito del 22 de marzo de 2019) y hasta la fecha de la adjudicación del bien rematado (07 de septiembre de 2022), toda vez el crédito en favor de mi poderdante no quedó satisfecho plenamente con el remate, conforme se reseñó en los enunciados precedentes.

Por lo anterior, el *a quo* mediante la providencia acusada desconoció el derecho ya adquirido por la parte demandante, correspondiente al pago de los intereses moratorios causados, dimanado de su calidad de acreedor ante la falta de satisfacción total de la obligación (dada la naturaleza y forma de causación de los intereses moratorios en favor de la parte ejecutante), lo que conllevó a que en el auto acusado se diera una variación de hecho de la liquidación del crédito, al verse disminuido el mismo en la suma de $38.231.189,37 millones de pesos m/cte por concepto de intereses moratorios, al no acceder al pago de dicho concepto.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-604-12.htm

2. Aunado a lo anterior, el *a quo* en la providencia objeto de censura, desconoció que por expresa disposición del legislador la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, y que el numeral 4 de la norma en cita señala que:

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación ***en los casos previstos en la ley****, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*

Lo que significa que para efectos de la procedencia de la actualización de la liquidación del crédito el Código General del Proceso deben tenerse en cuenta los eventos previstos por el legislador, consistentes en:

i. Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, de conformidad con el No. 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

ii. Cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

iii. Cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.[2]

Por lo anterior, no quedaba a discreción de las partes o del Juez el liquidar o actualizar la liquidación del crédito, pues no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el asunto de referencia se tiene que el día 07 de septiembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, motivo por el cual, resultó procedente la actualización del crédito objeto de recaudo, como en efecto y ya se dijo, fue ordenado así por el *a quo* al indicar:

> *por economía procesal se considera pertinente adjudicar el bien al único postor y acreedor dentro del proceso inicial dentro del que se radicara y se acumularía*

---

[2] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALDE PEREIRA, SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA, Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, diciembre nueve de dos mil diecinueve Expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02

el proceso bajo radicado 05591408900120190013900, ***para lo cual posteriormente la apoderada podría efectuar una nueva liquidación del crédito efectuando las respectivas solicitudes si hay lugar a devolución de algún tipo de dinero a su poderdante****." Subraya y negrilla fuera del texto original.*

Habiendo sido presentada la actualización de la liquidación crédito mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2022, la cual fue aprobada mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2023.

Con fundamento en lo anterior se tiene que el *a quo* erró al no acceder al reintegro parcial del saldo producto del remate en favor de la parte ejecutada, mediante el fraccionamiento de los títulos del producto del remate, en las condiciones ya descritas, toda vez que consideró que debe tenerse como valor final del crédito el aprobado mediante las liquidaciones del 31 de mayo de 2021 y 22 de marzo de 2019, el cual no comprenden los intereses causados con posterioridad a la aprobación de la liquidación del crédito y hasta la fecha de adjudicación del bien rematado, los cuales ascienden a la suma de $38.231.189,37 millones de pesos m/cte, lo que conllevó no solo a desconocer el deber de actualizar la liquidación del crédito, en atención al acaecimiento del evento previsto expresamente por el legislador para el efecto, sino también, a modificar de oficio la liquidación del crédito, en favor de la parte ejecutada y en desmedro de los intereses de mi poderdante, en la suma ya referida.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 321 del Código General del Proceso prevé de forma taxativa los autos apelables en primera instancia y así mismo preceptúa que son apelables *"los demás expresamente señalados en este código".*

Por su parte, el artículo 446 ibídem establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.***

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." Subraya y negrilla fuera del texto original

Disposición normativa de la cual se desprende de forma inequívoca que los autos que de oficio modifiquen la liquidación del crédito serán apelables en el efecto diferido.

Con fundamento en lo anterior y en atención a que mediante la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 el *a quo* resolvió no solo no acceder al reintegro parcial del saldo del producto del remate en favor de la parte ejecutada, mediante el fraccionamiento de los títulos respectivos, sino que también como consecuencia de lo anterior modificó de hecho y de forma oficiosa la liquidación del crédito, al reducir la misma en $38.231.189,37 pesos m/cte, siendo estos los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre la última liquidación del crédito aprobada (Radicado No. 2019-00139 liquidación del crédito del 31 de mayo de 2021 y Radicado No. 2017-00088 liquidación del crédito del 22 de marzo de 2019) y la fecha de la adjudicación del bien rematado (07 de septiembre de 2022), resulta procedente el trámite del recurso de apelación propuesto en subsidio.

IV. SOLICITUD ESPECIAL

Solicito al Despacho se abstenga de efectuar la entrega de los títulos contentivos del saldo del producto del remate en favor de la parte ejecutada, toda vez que a la fecha se encuentra insoluto el crédito en favor del acreedor.

PRETENSIONES

Se solicita se revoque parcialmente la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 proferida por su Despacho, vía reposición, por medio de la cual se dispuso no acceder al reintegro parcial del saldo producto del remate en favor de la parte ejecutada, mediante el fraccionamiento de los títulos respectivos, y como consecuencia de lo anterior modificó de hecho y de forma oficiosa la liquidación del crédito, para que en su lugar se disponga el reintegro de la suma de $38.231.189,37 pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios, del producto del remate, mediante el fraccionamiento de los títulos respectivos.

En su defecto, con la misma argumentación de censura, se conceda el recurso de alzada, para que el ad-quem se pronuncie sobre el particular.

Atentamente,

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA
C.C. No.1.026.288.822 de Bogotá D.C.
T.P. No. 274.539 del C.S. de la J.